

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

DEMACO CORPORATION Demandante-Recurrida v. AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO Demandada PUERTO RICO ASPHALT LLC Peticionaria	KLCE202300476	<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Civil núm.: KAC2008-0089 (603) Sobre: Cumplimiento Específico de Contrato y Daños y Perjuicios
---	---------------	---

Panel integrado por su presidente el juez Sánchez Ramos, el juez Rivera Torres y el juez Salgado Schwarz.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de mayo de 2023.

Comparece ante este tribunal apelativo Puerto Rico Asphalt, LLC (la parte peticionaria) mediante la *Petición de Certiorari* de epígrafe solicitándonos que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 6 de febrero de 2023, notificada al día siguiente. Mediante este dictamen, el foro primario declaró *No Ha Lugar* a la solicitud de intervención instada por la parte peticionaria.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos expedir el recurso de *certiorari* solicitado.

I.

Este caso tiene su génesis el 8 de octubre de 2007 cuando Demaco Corporation (Demaco) incoó una demanda sobre cumplimiento de contrato y daños y perjuicios en contra de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico (APPR o la Autoridad). En

dicha demanda se alegó que Demaco, Betterroads Asphalt y la APPR habían suscrito un contrato mediante el cual el ente gubernamental le cedió en arrendamiento unas instalaciones marítimas más le autorizó a utilizar un predio de terreno de 1.23 cuerdas donde está ubicado un muelle para barcazas “Barge Dock”. Adujo que en el referido contrato, Núm. AP03-04(4)158 del 13 de febrero de 2004, se estableció en el Artículo 9.D que la Autoridad reconoce la necesidad de dragar el acceso al canal y del área alrededor del muelle a una profundidad de 37 pies. Trabajos que comprometió a realizarlos en el término de dos (2) años a partir de la firma del contrato. En este sentido, señaló que la APPR ha incumplido con los compromisos contractuales contraídos y no ha construido las obras a las que se obligó.

A su vez, expuso que dicho incumplimiento le ha causado daños estimados en no menos de \$500,000. Esto, debido a que al ser la profundidad del muelle insuficiente e inadecuada los barcos que utilizan el mismo entran con menos carga. Por tanto, le solicitó al TPI que la Autoridad cumpliera con lo pactado más se le compense por los daños reclamados.

Luego del traslado del caso a la Sala Superior del Tribunal de San Juan, la Autoridad contestó la demanda negando el incumplimiento de sus obligaciones. Alegó, además, que dicho cumplimiento depende de otras entidades ajenas a la APPR las que no están bajo su jurisdicción.¹

En lo aquí pertinente, y posterior a múltiples trámites judiciales innecesarios consignar, que incluyen varias revisiones ante este foro apelativo, el TPI dictó una Sentencia Sumaria Parcial el 22 de abril de 2020. Mediante esta, el foro *a quo* ordenó a la Autoridad el cumplimiento específico del Artículo 9.D del contrato.

¹ Véase la *Resolución*, Apéndice del Recurso, a la pág. 355.

Este dictamen fue objeto de apelación ante este foro intermedio donde un Panel hermano, en la Sentencia del 29 de octubre de 2020, confirmó la misma. El Tribunal Supremo denegó expedir el recurso de *certiorari* presentado ante dicho foro.

Ahora bien, el 29 de diciembre de 2022 Puerto Rico Asphalt, LLC presentó una moción solicitando intervención debido a que adquirió los derechos de Betterroads Asphalt por lo que se convirtió en su sucesor en el contrato y en consecuencia, parte arrendataria en el mismo. Por lo que, señaló ser parte indispensable en el pleito. Demaco se opuso al petitorio e indicó, entre otros argumentos, que mediante la Resolución final y firme, emitida por el TPI el 30 de octubre de 2015, se había determinado que Betterroads no era parte indispensable. Asimismo, indicó que en el KLCE201700214, Sentencia del 31 de marzo de 2017, esta *Curia* atendió el planteamiento de parte indispensable de Betterroads Asphalt en el que especificó que el foro recurrido había emitido la antedicha Resolución la que no fue objeto de revisión.² Por su parte, la APPR favoreció la intervención.

Así las cosas, el TPI mediante el dictamen recurrido emitido el 6 de febrero de 2023, notificado el 7 de febrero posterior, declaró *No Ha Lugar* a la solicitud de intervención instada por la parte peticionaria. Ente los elementos que utilizó el foro *a quo* para su determinación están los siguientes: (1) este argumento fue resuelto mediante la Resolución del 30 de octubre de 2015 lo que constituye la Ley del caso; (2) el contrato de arrendamiento revela que existen dos coarrendatarias con derecho a utilizar el muelle y sus derechos y obligaciones son separados e independientes; (3) las controversias del pleito hacen a la parte peticionaria una parte propia y no una parte indispensable; (4) nada en el contrato requería que la acción

² Véase el Apéndice del Recurso, a las págs. 54 y 325.

de cumplimiento específico tuviese que tramitarse por ambas coarrendatarias; (5) los derechos de las coarrendatarias de utilizar el muelle nunca estuvieron en controversia por lo que el resultado del caso no ponía en riesgo derechos de Betterroads Asphalt ni de su sucesor; (6) las alegaciones respecto a que el dragado podría afectar sus operaciones son argumentos que no pasan de ser meras especulaciones; (7) resulta inmeritoria la alegación de que, no permitir la intervención, pone en peligro de ser privado de su propiedad sin el debido proceso de ley; (8) la solicitud no resulta ser oportuna y comenzar *desde cero* retrasaría indefinidamente la resolución final del caso; (9) lo que resta por adjudicar en el caso es la reclamación de daños formulada por Demaco, controversia que se limita a las partes que están en el pleito y su adjudicación solo les afecta a estas; y (10) Betterroads Asphalt trae en su demanda de intervención, una reclamación de daños en contra de Demaco lo que es un asunto totalmente ajeno a la controversia que se ha litigado y adjudicado, y a la que aún se tramita.

La parte peticionaria presentó oportuna reconsideración a la que se opuso Demaco. No obstante, la Autoridad favoreció permitir la intervención. Mediante la Orden del 23 de marzo de 2023, notificada el 28 de marzo siguiente, el TPI denegó la reconsideración.

Aún inconforme, la parte peticionaria acude a este tribunal intermedio mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe imputándole al foro de primera instancia haber incurrido en los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE PUERTO RICO ASPHALT NO ES PARTE INDISPENSABLE EN EL PLEITO ENTRE DEMACO Y LA AUTORIDAD DE PUERTOS AÚN SIENDO LA PRIMERA PARTE DEL MISMO CONTRATO QUE ES OBJETO DEL LITIGIO PROCEDIENDO ASÍ LA INTERVENCIÓN DE LA PRIMERA Y LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LAS ADJUDICACIONES PREVIAS HECHAS EN AUSENCIA DE ESTA PARTE, INCLUYENDO LA SENTENCIA SUMARIA PARCIAL DEL 22 DE ABRIL DE 2020.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE NO SE CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS PARA PERMITIR LA INTERVENCIÓN DE PUERTO RICO ASPHALT COMO CUESTIÓN DE DERECHO O DE FORMA PERMISIVA, PROCEDIENDO ASÍ LA REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL 7 DE FEBRERO DE 2023.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, EN LA ALTERNATIVA, AL NO DISPONER PARA UNA VISTA EVIDENCIARIA QUE LE PERMITIESE A PUERTO RICO ASPHALT DEMOSTRAR LOS POSIBLES DAÑOS QUE SUFRIRÍA DE NO PERMITÍRSELE SU INTERVENCIÓN, PROCEDIENDO ASÍ LA REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL 7 DE FEBRERO DE 2023.

El 4 de mayo de 2023 emitimos una *Resolución* concediendo a la parte recurrida el término de diez (10) días para expresarse. Al día siguiente, Demaco presentó su oposición y el 15 de mayo, la APPR instó una *Comparencia Especial*.³ Así, nos damos por cumplidos y a su vez, decretamos perfeccionado el recurso.

Evaluada las comparencias de las partes y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho, procedemos a resolver.

II.

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRC Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* es el mecanismo para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Ello limitado a las instancias en la norma enumeradas. No obstante, dicha regla no es extensiva a asuntos post sentencia, toda vez que el único recurso disponible para revisar cualquier determinación posterior a dictarse una sentencia es el *certiorari*. De imponerse las limitaciones de la Regla 52.1, *supra*, a la revisión de dictámenes post sentencia, inevitablemente quedarían sin posibilidad alguna de revisión apelativa.

Por consiguiente, para determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari*, en el que se recurre de alguna

³ El 19 de mayo de 2023 la parte peticionaria presentó una *Réplica a Oposición a Expedición de Certiorari de Puerto Rico Asphalt*, escrito que lo tenemos por no puesto al estar prohibida su presentación en nuestro Reglamento.

determinación post sentencia, debemos acudir a lo dispuesto por la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. Al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa, el tribunal tomará en consideración los siguientes criterios dispuestos en la referida norma:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por tanto, para ejercer debidamente nuestra facultad revisora es menester evaluar si a la luz de los criterios antes enumerados, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirijan. *I.G. Builders et al. v. BBVAPR*, supra; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). Precisa recordar que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera.” *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR

414, 434-435 (2013). Así pues, se ha considerado que la discreción se nutre de un juicio racional cimentado en la razonabilidad y en un sentido llano de justicia y “no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Íd.*

Por su parte, la intervención es un mecanismo procesal, que consiste de la inclusión de un tercero en una acción pendiente ante los tribunales. A estos efectos, el peticionario presenta una solicitud y una alegación con su reclamación o defensa y, si el tribunal lo permite, se convierte en “parte”. J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil* (L. Abraham y P. Abraham, eds.), San Juan, Publicaciones JTS, 2011, Tomo II, pág. 779.

La Regla 21 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 21, establece y regula el mecanismo procesal conocido como “intervención”, diseñado para ofrecer protección a personas que no fueron parte inicial en un pleito, pero que sus derechos son o podrían ser afectados por la sentencia del caso, independientemente de que la misma haya sido o no dictada. El derecho a intervención puede ser una cuestión de derecho o ser discrecionalmente permitida por el tribunal, a base de los criterios estatuidos en las Reglas de Procedimiento Civil. Así, la Regla 21.1, 32 LRA Ap. V, R. 21.1, permite a una parte intervenir, como sigue:

Mediante oportuna solicitud, cualquier persona tendrá derecho a intervenir en un pleito: (a) cuando por ley o por estas reglas se le confiere un derecho incondicional a intervenir; o (b) cuando la persona solicitante reclame algún derecho o interés en la propiedad o asunto objeto del litigio que pueda, de hecho, quedar afectado con la disposición final del pleito.

A su vez, la Regla 21.2, 32 LRA Ap. V, R. 21.2, dispone que, mediante la solicitud oportuna de una persona, una intervención permisible se puede admitir como sigue:

- (a) Cuando por ley se le confiera un derecho condicional a intervenir, o
- (b) cuando la reclamación o defensa de la persona solicitante y el pleito principal tengan en común una cuestión de hecho o de derecho.

El tribunal, en su sana discreción, deberá considerar “si la intervención dilatará indebidamente o perjudicará la adjudicación de los derechos de las partes originales.” Regla 21.2, *supra*. El propósito que persigue esta figura es “alcanzar un balance entre la economía procesal lograda al atenderse diversos asuntos de manera conjunta, contrapuesto con la necesidad de que los casos concluyan en un tiempo razonable.” *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 321, que cita a *S.L.G. Ortiz Alvarado v. Great American Life Insurance Co. of P.R.*, 182 DPR 48 (2011); *Chase Manhattan Bank v. Nesglo, Inc.*, 111 DPR 767, 770 (1981). De esta forma, “la parte interesada [deberá] exponer aquellos fundamentos que justifican su injerencia en el procedimiento.” *IG Builders et al v. BBVAPR*, *supra*, a la pág. 322.

III.

Examinada la *Petición de Certiorari* al palio de la Regla 40 de nuestro reglamento, antes citada, y analizados los planteamientos esbozados por la parte peticionaria, resolvemos que no están presentes los criterios necesarios para intervenir con las determinaciones recurridas. Al respecto, precisa puntualizar que la interferencia de este foro con el ejercicio de la facultad discrecional de los tribunales de primera instancia solo procede en situaciones en las que se demuestre que este: “(1) actuó con perjuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo”. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Así, ha reiterado el Tribunal Supremo que “las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción.” *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013).

En la *Resolución* recurrida el foro primario fundamentó adecuadamente su raciocinio para denegar la intervención solicitada por la parte peticionaria. Al respecto, destacamos que una solicitud de intervención tiene que ser oportuna y una vez dictada una sentencia debe ser analizada con recelo, ya que en esta etapa pueden verse afectados los intereses de las partes e inteferir en los procesos pendientes ante el tribunal. Es decir, como estipula la Regla 21.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, el tribunal, al ejercer su discreción, considerará si la intervención dilatará indebidamente o perjudicará la adjudicación de los derechos de las partes originales.

De otro lado, no podemos ignorar que, como bien se ha resuelto reiteradamente a través de distintos dictámenes judiciales emitidos durante el decurso de este pleito, el Contrato de Arrendamiento, Núm. AP03-04(4)158 suscrito el 13 de febrero de 2004, claramente establece la obligación contraída por la Autoridad para el dragado del acceso al canal y del área alrededor del muelle a 37 pies de profundidad por lo que cualesquiera de las partes arrendatarias están facultadas para peticionar su fiel cumplimiento. De igual manera, el Artículo 29.B del contrato dispone que los sucesores de las arrendatarias quedarán obligados por los pactos y condiciones contenidos en el acuerdo.

Por último, advertimos que mediante la Resolución del 30 de octubre de 2015, el foro primario diáfananamente decretó que Betterroads Asphalt (ahora Puerto Rico Asphalt) no es parte indispensable en el caso debido a *que ningún derecho o interés de esta puede quedar lesionado, destruido o inevitablemente afectado* por la sentencia que se dicte aún estando ausente. Dictamen que no fue objeto de revisión ante este foro apelativo.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones